

Señores:
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. (REPARTO)
Popayán - Cauca.

REF.: ACTORES: **DIEGO MOSQUERA DIAZ Y OTROS.**
ENT. DDA: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AMADEO CERON CHICANGANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Usted que en ejercicio de los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, formulo la acción de MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, Entidad legalmente representada por el Ministerio de Defensa, para que previos los trámites dispuestos por la norma, con citación y audiencia del señor agente del ministerio público, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** se pronuncien las siguientes o similares:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

PARTE ACTORA:

GRUPO FAMILIAR:

DIEGO MOSQUERA DIAZ identificado con C.C No. 1.005.929.931, GLORIA MARINA DIAZ identificado con C.C No. 28.685.846, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO identificado con C.C No. 2.273.548; MAYERLY MOSQUERA DIAZ identificada con C.C. 1.005.929.942 Y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ identificado con C.C. 1.106.772.087.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS ACTORES:

Los accionantes se encuentran representados por el Dr. **AMADEO CERÓN CHICANGANA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán – Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'547.257 expedida en la precitada ciudad, Tarjeta Profesional No. 58.542 del C. S. de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 8 No. 3 – 34 de la ciudad de Popayán, telefax (092) 8393076, celulares 3105143851 – 3006199481.

PARTE DEMANDADA:

La demanda se dirige contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, entidad legalmente representada por el señor Ministro de Defensa Nacional.

PARTE VINCULADA:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, entidad legalmente representada por su representante legal o por quien haga sus veces, en la ciudad de Bogotá

III.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA.- DECLÁRESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable, por todos los daños y perjuicios, tanto morales, materiales y daño a la vida de relación, ocasionados a los señores DIEGO MOSQUERA DIAZ, GLORIA MARINA DIAZ, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ, en virtud de las graves lesiones y deterioro del estado de salud del soldado profesional DIEGO MOSQUERA DIAZ, en virtud de las graves lesiones y el menoscabo en la salud del soldado profesional DIEGO MOSQUERA DIAZ, en hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2013, mientras se encontraba patrullando en las cercanías del Caserío Chirriadero zona conocida como Medellín del municipio de Morales, Cauca.

SEGUNDO.- Que en virtud de tal reconocimiento **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, deberá pagar a cada uno de los actores DIEGO MOSQUERA DIAZ, GLORIA MARINA DIAZ, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios a ellos ocasionados que lleguen a probarse dentro del proceso o los que se establecen a continuación:

PERJUICIOS MORALES

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales vigentes, a la fecha que se profiera sentencia o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para cada uno de los reclamantes DIEGO MOSQUERA DIAZ, GLORIA MARINA DIAZ, JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO, MAYERLY MOSQUERA DIAZ y JHON EDISON MOSQUERA DIAZ, en virtud de las graves lesiones y el deterioro en el estado de salud del soldado profesional DIEGO MOSQUERA DIAZ y por tanto el dolor que sufrieron sus familiares, en hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2013, mientras se encontraba patrullando en las cercanías del Caserío Chirriadero, zona conocida como Medellín del municipio de Morales, Cauca.

PERJUICIOS A LA SALUD

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha que se profiera sentencia o los que se llegaren a demostrar dentro del proceso, para el soldado profesional **DIEGO MOSQUERA DIAZ**, en virtud de las graves lesiones de que fue víctima, en hechos ocurridos el 03 de Agosto, mientras se encontraba patrullando en las cercanías del caserío Chirriadero, zona conocida como Medellín del municipio de Morales, Cauca.

PERJUICIOS MATERIALES

En la modalidad de lucro cesante, conforme a la presente liquidación:

DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA MODALIDAD DE CONSOLIDADO Y FUTURO

Pautas para el cálculo:

- El monto de los ingresos del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, para el momento de los hechos, asciende al valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).
- La edad del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, para la fecha de los acontecimientos que le produjeron las lesiones y/o deterioro de salud (el 03 de Agosto de 2013), era de **22 años, 8 meses y 25 días**, teniendo en cuenta que nació el 8 de noviembre de 1990.
- A raíz de las lesiones que sufrió el señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, se estima en principio que tuvo una pérdida del 40% de su capacidad laboral.

Así las cosas, para calcular la indemnización se tomará la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000); En vista de que la pérdida de la capacidad laboral del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, se estima inferior al cincuenta por ciento, la liquidación se debe hacer sobre el 40% del valor que se devengaba por la actividad económica que desarrollaba, esto es, Cuatrocientos ochenta mil pesos (\$ 480.000).

La liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de la ocurrencia de los hechos (03 de agosto de 2013) hasta la fecha de la fecha probable de sentencia (15 de Septiembre de 2016) y el futuro o anticipado que corresponde al periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes formulas:

Cálculo de la indemnización debida, consolidada, o histórica

Comprende el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y la fecha de la sentencia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S:** Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;
Ra: Renta actualizada, para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales,
i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867;
n: Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañoso y la fecha de la sentencia; esto es, **37,40**
- 1:** Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$480.000 \frac{(1+0.004867)^{37,05} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 19.637.452,00

Cálculo de la indemnización Futura o anticipada

Toda vez que el señor DIEGO MOSQUERA nació el 08 de Noviembre de 1990 para la fecha de los acontecimientos que le produjeron las lesiones y/o deterioro de salud (el 03 de Agosto de 2013), era de **22 años, 8 meses y 25 días** en consecuencia, el tiempo probable de vida para Él estaba fijado en 58,0 según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (resolución 1555 del 30 de julio de 2010).

Conforme a lo anterior se tiene que 58,0 será el tenido en cuenta para calcular la indemnización futura de él.

Indemnización futura = **\$ 37.857.715,74**

En resumen:

Indemnización consolidada	=	\$	19.637.452,00
Indemnización futura	=	\$	37.857.715,74

			57.495.167,74

O LA SUMA QUE SE LLEGARE A PROBAR DENTRO DEL PROCESO.

TERCERO.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTO.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

QUINTO.- Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

SEXTO.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.

PERJUICIOS MATERIALES

En la modalidad de lucro cesante, conforme a la presente liquidación:

DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA MODALIDAD DE CONSOLIDADO Y FUTURO

Pautas para el cálculo:

- El monto de los ingresos del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, para el momento de los hechos, asciende al valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).
- La edad del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, para la fecha de los acontecimientos que le produjeron las lesiones y/o deterioro de salud (el 03 de Agosto de 2013), era de **22 años, 8 meses y 25 días**, teniendo en cuenta que nació el 8 de noviembre de 1990.
- A raíz de las lesiones que sufrió el señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, se estima en principio que tuvo una pérdida del 40% de su capacidad laboral.

Así las cosas, para calcular la indemnización se tomará la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000); En vista de que la pérdida de la capacidad laboral del señor DIEGO MOSQUERA DIAZ, se estima inferior al cincuenta por ciento, la liquidación se debe hacer sobre el 40% del valor que se devengaba por la actividad económica que desarrollaba, esto es, Cuatrocientos ochenta mil pesos (\$ 480.000).

La liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de la ocurrencia de los hechos (03 de agosto de 2013) hasta la fecha de la fecha probable de sentencia (15 de Septiembre de 2016) y el futuro o anticipado que corresponde al periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes formulas:

Cálculo de la indemnización debida, consolidada, o histórica

Comprende el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y la fecha de la sentencia.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S:** Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;
Ra: Renta actualizada, para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales,
i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867;
n: Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañoso y la fecha de la sentencia; esto es, **37,40**
- 1:** Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$480.000 \frac{(1+0.004867)^{37,05} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 19.637.452,00

Cálculo de la indemnización Futura o anticipada

Toda vez que el señor DIEGO MOSQUERA nació el 08 de Noviembre de 1990 para la fecha de los acontecimientos que le produjeron las lesiones y/o deterioro de salud (el 03 de Agosto de 2013), era de **22 años, 8 meses y 25 días** en consecuencia, el tiempo probable de vida para ÉL estaba fijado en 58,0 según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (resolución 1555 del 30 de julio de 2010).

Conforme a lo anterior se tiene que 58,0 será el tenido en cuenta para calcular la indemnización futura de él.

Indemnización futura = **\$ 37.857.715,74**

En resumen:

Indemnización consolidada	=	\$	19.637.452,00
Indemnización futura	=	\$	37.857.715,74
			<hr/>
			57.495.167,74

O LA SUMA QUE SE LLEGARE A PROBAR DENTRO DEL PROCESO.

TERCERO.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTO.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

QUINTO.- Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

SEXTO.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.

En relación con la obligación de la Administración frente a la salud e integridad de los miembros de la fuerza pública el H. Consejo ha manifestado²:

“De otro lado, respecto del deber de la Administración de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud para los miembros de las Fuerza Pública, la Corte Constitucional ha sido enfática y rigurosa en reconocer los derechos que, con ocasión de la especial labor que desempeñan, le son concedidos a título de prerrogativas especiales –de consagración legal tanto como constitucional-, mediante cuya implementación se busca satisfacer las iguales condiciones de salud –no sólo física sino además mental-, con que el soldado ingresó a las filas: “(...)5. La situación de los miembros de la Fuerza Pública que sufren daños o detrimentos en su estado de salud durante la prestación del servicio. Reiteración de jurisprudencia. En múltiples ocasiones¹⁶, esta corporación ha analizado la situación de miembros de la Fuerza Pública que durante el tiempo de prestación de sus servicios contrajeron enfermedades, sufrieron accidentes, fueron víctimas de acciones bélicas o, en general, afrontaron situaciones que afectaron su estado de salud, quedaron con secuelas y limitaciones irreversibles. En todos estos casos la Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.”

El artículo 90 de la Constitución Nacional preceptúa que: el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, allí se establece como mandato constitucional la obligación de indemnizar del Estado, este imperativo con fuerza de ley normativa otorgado por el artículo 4 de la carta Constitucional es de ineludible cumplimiento por parte de los jueces de la república competentes para el conocimiento de este tipo de procesos. A su vez los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales son de carácter superior y de obligatorio cumplimiento en donde se obliga al Estado colombiano a través de la suscripción de dichos tratados elevados a leyes de la república establecen la obligación de indemnizar por parte del Estado.

El artículo 63 de la Convención americana de los derechos Humanos dispone "cuando decida que hubo una violación de derechos o libertades protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado y reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

RELACION DE PRUEBA

PRIMERA.- DOCUMENTALES:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)

- a) las que se acompañan con la solicitud de conciliación prejudicial, relacionadas en el acápite de anexos, y las allegadas con posterioridad. Entre otras.

1.- PODER PARA ACTUAR:

DIEGO MOSQUERA DIAZ
GLORIA MARINA DIAZ
JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO
MAYERLY MOSQUERA DIAZ
JHON EDISON MOSQUERA DIAZ

2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:

DIEGO MOSQUERA DIAZ
GLORIA MARINA DIAZ
JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO
MAYERLY MOSQUERA DIAZ
JHON EDISON MOSQUERA DIAZ

3. HISTORIAS MÉDICAS

VI.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

VII. -REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Ante la procuraduría 183 judicial I delegada ante los juzgados administrativos de la ciudad de Popayán se adelantó la audiencia de conciliación con el representante legal de la Nación Ministerio de defensa Ejercito Nacional, el procurador a cargo y bajo sustento del artículo 13 de la ley 1285 del 2009 emite la respectiva certificación, dando por agotado el requisito de procedibilidad.

VIII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción y la calidad de las partes, por el lugar en donde ocurrieron los hechos, es usted señor Juez el competente para conocer de esta demanda en primera instancia.

VIII.- DIRECCIONES PARA CITACIONES Y/O NOTIFICACIONES:

La parte demandante: Podrán ser citados en la carrera 9 No. 24 AN-21, oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de

En relación con la obligación de la Administración frente a la salud e integridad de los miembros de la fuerza pública el H. Consejo ha manifestado²:

“De otro lado, respecto del deber de la Administración de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud para los miembros de las Fuerza Pública, la Corte Constitucional ha sido enfática y rigurosa en reconocer los derechos que, con ocasión de la especial labor que desempeñan, le son concedidos a título de prerrogativas especiales –de consagración legal tanto como constitucional-, mediante cuya implementación se busca satisfacer las iguales condiciones de salud –no sólo física sino además mental-, con que el soldado ingresó a las filas: “(...)5. La situación de los miembros de la Fuerza Pública que sufren daños o detrimentos en su estado de salud durante la prestación del servicio. Reiteración de jurisprudencia. En múltiples ocasiones¹⁶, esta corporación ha analizado la situación de miembros de la Fuerza Pública que durante el tiempo de prestación de sus servicios contrajeron enfermedades, sufrieron accidentes, fueron víctimas de acciones bélicas o, en general, afrontaron situaciones que afectaron su estado de salud, quedaron con secuelas y limitaciones irreversibles. En todos estos casos la Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.”

El artículo 90 de la Constitución Nacional preceptúa que: el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, allí se establece como mandato constitucional la obligación de indemnizar del Estado, este imperativo con fuerza de ley normativa otorgado por el artículo 4 de la carta Constitucional es de ineludible cumplimiento por parte de los jueces de la república competentes para el conocimiento de este tipo de procesos. A su vez los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales son de carácter superior y de obligatorio cumplimiento en donde se obliga al Estado colombiano a través de la suscripción de dichos tratados elevados a leyes de la república establecen la obligación de indemnizar por parte del Estado.

El artículo 63 de la Convención americana de los derechos Humanos dispone "cuando decida que hubo una violación de derechos o libertades protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado y reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

RELACION DE PRUEBA

PRIMERA.- DOCUMENTALES:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)

- a) las que se acompañan con la solicitud de conciliación prejudicial, relacionadas en el acápite de anexos, y las allegadas con posterioridad. Entre otras.

1.- PODER PARA ACTUAR:

DIEGO MOSQUERA DIAZ
GLORIA MARINA DIAZ
JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO
MAYERLY MOSQUERA DIAZ
JHON EDISON MOSQUERA DIAZ

2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:

DIEGO MOSQUERA DIAZ
GLORIA MARINA DIAZ
JOSÉ EDGAR MOSQUERA TRUJILLO
MAYERLY MOSQUERA DIAZ
JHON EDISON MOSQUERA DIAZ

3. HISTORIAS MÉDICAS

VI.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

VII. -REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Ante la procuraduría 183 judicial I delegada ante los juzgados administrativos de la ciudad de Popayán se adelantó la audiencia de conciliación con el representante legal de la Nación Ministerio de defensa Ejercito Nacional, el procurador a cargo y bajo sustento del artículo 13 de la ley 1285 del 2009 emite la respectiva certificación, dando por agotado el requisito de procedibilidad.

VIII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción y la calidad de las partes, por el lugar en donde ocurrieron los hechos, es usted señor Juez el competente para conocer de esta demanda en primera instancia.

VIII.- DIRECCIONES PARA CITACIONES Y/O NOTIFICACIONES:

La parte demandante: Podrán ser citados en la carrera 9 No. 24 AN-21, oficina 205 Campanario Centro Comercial de la ciudad de

De las entidades demandadas.- Solicito al Honorable Tribunal se sirva notificar a cada una de las entidades demandadas en el lugar y en la forma que acostumbra a hacerlo en asuntos de esta naturaleza.

Del Procurador Judicial en asuntos administrativos.- Agente El agente del Ministerio Público podrá ser notificado en el lugar que acostumbra su Despacho.

IX.- ANEXOS:

- Poderes otorgados por los actores de los dos grupos familiares.
- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas -Documentales aportados con la demanda-.
- Cinco (5) copias de la demanda junto con anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia simple para el archivo del Juzgado.

X.- TRÁMITE:

Se dará a esta demanda el trámite ordinario establecido por el artículo 207 del C. C. A. (artículo 46 del D. 2304 de 1.989), previo el reconocimiento de mi personería para actuar.

De Ustedes, atentamente,



AMADEO CERÓN CHICANGANA

C. C. No. 10.547.257 de Popayán, Cauca

T. P. No. 58.542 del C. S. de la J.